

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1967, de 9 de febrero, estableciendo los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado que presten servicios en régimen de jornada inferior a la normal.

La falta de una regulación expresa de la repercusión que, a efectos de derechos pasivos, debe tener la reducción de jornada en los casos de funcionarios a quienes fuera ésta de aplicación, y la necesidad de evitar que se produzca la anomalía de que los derechos pasivos hubieran de reconocerse en cuantía superior a la devengada en situación de actividad, hacen que sea preciso y urgente que hasta tanto que una Ley aprobada en Cortes, establezca otras normas sobre la materia, se habiliten reglas uniformes para fijar los derechos pasivos que debe producir la prestación de servicios en régimen de jornada inferior a la normal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, y en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la determinación de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado en todas sus Ramas, que en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y demás posteriores concordantes con el citado precepto, cumplan una jornada directamente o por equivalencia menor de la normal, se tomará como base reguladora la media aritmética de los sueldos mensuales reconocidos, con arreglo a la respectiva Ley de Retribuciones, más los trienios efectivamente devengados y las pagas extraordinarias correspondientes.

Artículo segundo.—Uno. Se entenderá siempre que los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o plantillas a los que con carácter general se haya señalado régimen de jornada reducida, han prestado todos sus servicios bajo este régimen.

Dos. Si la reducción de jornada no fuere general para todo un Cuerpo o plantilla o hubiese sido aplicada a plazas no escalafonadas, se entenderá igualmente, salvo prueba en contrario, que todos los servicios anteriores han sido prestados con la misma reducción de jornada.

Artículo tercero.—Al aplicar lo establecido en los artículos anteriores se tendrá en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria sexta, apartado uno, del texto refundido de derechos pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo cuarto.—Lo que en el presente Decreto-ley se establece será de aplicación a los haberes pasivos que se reconozcan a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se rectifica la de 24 de enero próximo pasado, sobre jubilación de Médicos Forenses y Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 del presente mes la Resolución de este Centro Direc-

tivo concediendo un plazo de treinta días naturales para que los Médicos Forenses y Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal puedan optar por la jubilación a la edad señalada en la vigente legislación o bien continuar en activo servicio hasta cumplir la edad que para su jubilación señalaba la legislación anterior.

Esta Dirección General acuerda rectificar la expresada Resolución en su párrafo tercero por haberse padecido error material, que quedará redactado del siguiente modo: «A aquellos funcionarios que optasen por su jubilación a la edad señalada en la legislación vigente se les determinará la pensión de jubilación, incrementando a la base reguladora a que se refiere la Ley 30/1965, de 4 de mayo, el importe del trienio o trienios que hubiesen podido completar hasta cumplir la edad de setenta y dos y setenta años, respectivamente».

Madrid, 7 de enero de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación sobre catalogación definitiva de vehículos a efecto de aplicación de la tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Automóviles.

La Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 aprobó las tarifas del Seguro Obligatorio de Automóviles y en éstas se dispone que los vehículos que no figuren en el catálogo unido de las mismas se tarificarán provisionalmente por las respectivas Entidades aseguradoras, y posteriormente por el Fondo Nacional de Garantía se procederá a su catalogación definitiva, acordándose lo que proceda en relación con la prima cobrada.

Con posterioridad a la citada Orden han sido sometidos a catalogación definitiva un gran número de vehículos y con objeto de mantener la debida uniformidad de criterios y simplificar la utilización de la tarifa se ha procedido a confeccionar una relación de todos los vehículos, introduciendo en la catalogación de los comprendidos en la tarifa las variaciones necesarias en uso de la facultad concedida al Fondo por la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1966. De acuerdo con ello, y de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas, el Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución, pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio de Automóviles, quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Segundo.—Si el grupo en que se incluyó por la Entidad aseguradora al hacer la tarificación provisional no coincide con el señalado en el citado anexo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se efectuará la corrección de prima para el futuro en el próximo vencimiento posterior a la publicación de esta Resolución.

b) En cuanto a las primas atrasadas, si la diferencia entre la tarificación provisional y la que corresponda según esta Resolución es de un grupo, en más o menos, no se efectuará reajuste alguno de dichas primas atrasadas. Si la diferencia es de más de un grupo se efectuará el oportuno reajuste de la prima en curso al publicarse esta Resolución, abonando o percibiendo la diferencia de prima.

Tercero.—Siempre que las Entidades aseguradoras soliciten la catalogación definitiva de un vehículo indicarán la marca, modelo, tipo, potencia fiscal, año de fabricación y demás datos que sirvan para determinar la serie del mismo o, en su caso, las características especiales del vehículo de que se trate.

Madrid, 19 de enero de 1967.—El Director general de Seguros y Presidente del Fondo Nacional de Garantía, José Elías Gallegos.